

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suly Javier del Carmen.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrida:	Esperanza Dalmasí Sánchez.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

*Juez ponente:* Samuel Aria Arzeno.

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Suly Javier del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239761-9, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 83, sector Villa María, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Esperanza Dalmasí Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144411-5, domiciliada y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 445, sector La Rosa (plaza) frente a Carabela, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Cecilio Mora Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368969-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 356 (altos), sector Villa María, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SULY JAVIER DEL CARMEN, contra la sentencia marcada con el No. 00539, dictada en fecha 30 de agosto del año 2007, por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor SULY JAVIER DEL CARMEN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. CECILIO MORA MERÁN, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Suly Javier del Carmen y como parte recurrida Esperanza Dalmasí Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré núm. 13 de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por la notario Bertha Guzmán Veloz, el señor Carlos Herrera se reconoció deudor del señor Suly Javier del Carmen por la suma de RD\$80,000.00, por concepto de préstamo pagadero en dos meses consecutivos, poniendo en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros; b) que mediante acto núm. 442-2006 de fecha 9 de noviembre de 2006, el señor Suly Javier del Carmen intimó al señor Carlos Herrera para que en el plazo de 1 día franco le pagara la suma de RD\$80,000.00 más los intereses, indicándole que de no obtemperar a dicho requerimiento procedería al embargo de sus bienes; c) que mediante acto núm. 570/06 de fecha 30 de noviembre de 2006 el señor Suly Javier del Carmen reiteró al señor Carlos Herrera el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo antes indicado, y procedió a embargar el vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta 2.0, año 2005, de cuatro puertas, color dorado, estableciendo como guardián de dicho bien al señor Franklin de la Cruz; d) que en fecha 2 de diciembre de 2006 la señora Esperanza Dalmasí Sánchez incoó una demanda en reivindicación-distracción y oposición a venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Franklin de la Cruz, Suly Javier y Carlos Herrera, fundamentada en que conforme certificación emitida por la DGII en fecha 18 de abril de 2006, es la propietaria del vehículo descrito anteriormente; e) que mediante ordenanza núm. 1312/06 de fecha 8 de diciembre de 2006, el juez de los referimientos suspendió la venta en pública subasta del referido vehículo hasta tanto el juez de fondo determinara a quién corresponde el derecho de propiedad sobre el mismo; f) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 00539 de fecha 30 de agosto de 2007, declarando a la señora Esperanza Dalmasí Sánchez legítima propietaria del bien embargado antes descrito y condenado al señor Suly Javier del Carmen al pago de RD\$300,000.00 a su favor, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Suly Javier del Carmen, recurso que fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 359 de fecha 23 de julio de 2008, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

*doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de recurso de casación que fue interpuesto por el señor Suly Javier del Carmen en fecha 17 de octubre de 2008, sin embargo, la referida Ley núm. 491-08 entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, es decir con posterioridad a la interposición del referido recurso, por lo tanto la letra c del artículo 5 de dicha ley no es aplicable al presente caso, puesto que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley esta no tiene efectos hacia atrás en el tiempo, sino que solo opera para el porvenir, brindando seguridad jurídica; en ese sentido, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrida.

El señor Suly Javier del Carmen recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 2279, 2092 del Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 2279 del Código Civil dominicano, pues desconoció que de conformidad con dicha disposición en materia de muebles la posesión vale título, y en la especie resulta un hecho no controvertido que al momento de practicarse el embargo el vehículo estaba en manos del señor Carlos Herrera, quien se encontraba en su residencia y que ha sido este quien entregó voluntariamente el vehículo con su llave, el cual resultó ser de su madre.

La recurrida se defiende alegando que la parte recurrente ha hecho planteamientos sin ningún fundamento de hecho ni de derecho que justifique a esta Suprema Corte de Justicia examinar y estatuir sobre el mismo, pues lo que pretende la contraparte es escudarse en los artículos 2279 y 2092 del Código Civil dominicano, lo que debe ser descartado en razón de que los vehículos de motor están sujetos a un registro donde toda persona, o sea, el público general tiene acceso para saber quién es el propietario.

En lo referente al alegato de la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de las aeronaves, cuyos registros debe hacerse en el Registro Nacional de Aeronaves, y se regula por la Ley núm. 491-06; los buques, cuyo registro debe hacerse en el Ministerio de Estado de Industria y Comercio, mientras se crea la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes núms. 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que si bien el señor Carlos Hernández entregó de manera voluntaria el automóvil con su llave al ser embargado por el señor Suly Javier del Carmen, la corte *quo* comprobó que el vehículo de motor marca Jetta 2005 es propiedad de la señora Esperanza Dalmasí Sánchez de Herrera, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, institución estatal facultada para acreditar la propiedad de dicho bien mueble; por lo tanto, al haber la corte confirmado la decisión de primer grado que ordenó al hoy recurrente devolver el vehículo embargado a su legítima propietaria actuó en el ámbito de legalidad, por lo que no ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación examinado.

En el segundo aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente alega esencialmente que ha sido establecido reiteradas veces por esta Alta Corte que no se comete una falta generadora de daños y

perjuicios si el ejecutante embarga muebles que no son del embargado, por lo tanto, no podía la corte mantener la condena por concepto de indemnización a favor de la parte recurrida, pues comete una variación de la jurisprudencia; que la corte incurrió en desnaturalización y falta de estatuir al no ponderar sobre estos fundamentos que le fueron expuestos, pues de haberlo hecho los resultados serían diferentes.

La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que tanto la sentencia dictada en primer grado como en la corte de apelación no contienen ninguna irregularidad que pueda devenir la casación de la misma, en razón de que puede advertirse que los daños y perjuicios sufridos por la recurrida fueron ocasionados de manera intencional al proceder al embargo de su vehículo, el cual constituía su único medio de transporte, y hasta la fecha se encuentra desposeída del mismo de manera irregular y atropellante.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte *a quo* los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>[1]</sup>, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el segundo aspecto del primer medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación. Cabe destacar que si bien la parte recurrente sostiene que la alzada no estatuyó sobre los fundamentos planteados por ella, dicha parte no depositó el acto contentivo del recurso de apelación, a fin de que esta Primera Sala pueda constatar la veracidad de tales argumentos.

En el segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal por ausencia completa y exhaustiva de exposición de los hechos de la causa que impiden que esta Suprema Corte de Justicia determine si la norma aplicada en la especie es la que corresponde exactamente al caso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que la parte recurrente cita de manera ambigua la supuesta falta de base legal, sin embargo con un simple examen de la decisión objetada puede apreciarse que la misma ha sido suficientemente motivada para sustentar su dispositivo.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suly Javier del Carmen, contra la sentencia civil núm. 359 de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.